



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY

SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN

1870 - 1900

TOMO I

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

División de Investigación, Legislación y Publicaciones
Centro Internacional de Estudios Judiciales

ASUNCIÓN - PARAGUAY
2011

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES. “El Poder Judicial en el Paraguay. Sus Orígenes y Organización 1870-1900 – TOMO I”.

Primera Edición: 1.000 ejemplares

Queda hecho el depósito que marca la Ley.

345.73 COR	Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones (DILP). “El Poder Judicial en el Paraguay. Sus Orígenes y Organización 1870-1900 – TOMO I”. Bicentenario de la independencia de la República del Paraguay Alonso y Testanova. Asunción – Paraguay Edición 2011. 762p.
---------------	---

ISBN de la obra completa 978-99953-41-09-1

ISBN del Tomo I de la obra 978-99953-41-10-7

COORDINACIÓN GENERAL:

VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Ministro Responsable de la DILP

CARMEN MONTAÑA CIBILS, Directora de la DILP

CON EL APOYO DE:

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
ALEJANDRINO CUEVAS,
Secretario General Interino

SECCIÓN PROCESAMIENTO DE DATOS
ESTADÍSTICOS
FABIANA LÓPEZ, Jefa

MUSEO DE LA JUSTICIA. CENTRO DE
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO PARA
LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
HUMANOS
ROSA PALAU, Coordinadora

EQUIPO DE ELABORACIÓN:
José Acosta Ocampos
Antonella Fernández Lippmann
Manuel Godoy Florentín

COLABORACIÓN ESPECIAL:
Margarita Durán Estragó,
Historiadora
Jorge Silvero, Investigador

DISEÑO DE TAPA:
Osvaldo Salerno, Museógrafo
FOTOS:
Mario Díaz Balmori

EDICIÓN:

Marcos C. Villamayor Huerta

LEY DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1874

DEL JUICIO POR JURADOS

LEY DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1874¹

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

TÍTULO I

Desde la sancion de la presente ley queda establecido el juicio por jurados en toda la República, para el conocimiento de las causas criminales, como determina la Constitucion en su artículo 11.

Art. 1º. Sólo habrá un Tribunal de Jurados para toda la República, que tendrá su asiento en la Capital.

Art. 2º. Son aptos para jurados todos los ciudadanos que reúnan las condiciones siguientes:

1º. Que sepan leer y escribir.

2º. Que tengan una propiedad raíz ó un capital de cinco mil pesos fuertes en giro.

3º. Que sean de reconocido buen sentido y probidad.

Art. 3º. Son aptos también para jurados los extranjeros residentes en la República, siempre que reúnan las condiciones establecidas anteriormente y tengan el ánimo de residir en ella.

Esceptúase los que desempeñan cargos públicos, como agentes de su Gobierno y los que están al servicio de ellos.

Art. 4º. No pueden ser jurados:

1º. El Presidente de la República y sus Ministros.

2º. Los oficiales y plazas del ejército y marina.

3º. Los Senadores y Diputados y los que estén encargados de la Administración de Justicia.

¹ Registro Oficial del año 1874, pp. 604-613.

4º. Los Delegados y Jefes Políticos.

5º. Los menores de veinticuatro años.

6º. Los clérigos de cualquier orden.

7º. Los escribanos.

8º. Los locos, sordos y mudos.

9º. Los que hayan sufrido alguna condena por crimen de homicidio, hurto, bancarrota, estelionato, monedero falso, falsedad y estupro, aunque hayan sido perdonados.

Art. 5º. El oficio ó puesto de jurado es un derecho que ningun ciudadano puede renunciar, y un deber social que no puede escusarse sin causa justificada.

Art. 6º. El Tribunal de Jurados juzga solamente del hecho y sus circunstancias, y sólo es responsable ante Dios por su dictamen.

Art. 7º. Todos los criminales de la República deben ser juzgados por el Tribunal de Jurados.

Esceptúanse:

1º. Los que por la Constitución de la República tienen fuero especial.

2º. Los militares de la marina y ejército por los crímenes puramente militares.

3º. Los empleados públicos por los crímenes de mera responsabilidad, en cuyo caso serán juzgados por la justicia ordinaria del país.

Art. 8º. El reo ó el acusador podrán apelar de la sentencia del jury para ante el Superior Tribunal de Justicia, y éste podrá revocar ó confirmar la sentencia.

Cuando la decisión ó la sentencia del jury sea declarando no haber lugar á la formación de causa, ya por falta de comprobación bastante del delito ó del delincuente, ó por cualquiera otra razón ó causa de esta decision, no habrá apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 9º. De la sentencia confirmatoria ó revocatoria del Tribunal podrá suplicarse para ante él mismo, siempre que se diga de nulidad de proceso, y no de otra manera.

Art. 10. Los jurados que hubiesen juzgado una vez á cualquier reo, no podrán juzgarlo otra vez por el mismo crimen.

Art. 11. Al Presidente del Tribunal del jury corresponde la aplicación de pena, la cual deberá ser en el grado máximo, medio ó mínimo, según las reglas de derecho, en vista de las decisiones del jury, en el hecho y sus circunstancias.

Art. 12. Ninguna sentencia de muerte ó de trabajos forzados podrá ser ejecutada sin que el Presidente de la República la mande cumplir.

Art. 13. Una vez sorteados los jurados que han de componer el Tribunal del jury y comunicado su nombramiento, no podrán ausentarse del lugar sin causa justificada, so pena de doscientos pesos de multa.

Art. 14. El jury de sentencia decidirá del hecho y sus circunstancias en el lugar reservado.

Art. 15. Ningún reo podrá ser sometido á juzgamiento sin que tenga defensor que lo patrocine, salvo el caso de que él mismo quiera hacer su defensa.

Art. 16. El reo ó el acusador podrán apelar de la sentencia del Tribunal de Jurados recaída sobre cualquier incidente del proceso.

Art. 17. El reo ó el acusador podrán apelar de la decisión ó sentencia del Presidente del Tribunal del jury, siempre que ella no esté conforme á derecho y á las respuestas dadas por el Tribunal del jury á sus preguntas.

Art. 18. Las sesiones del jury serán públicas y durante el término necesario para conocer y decidir los procesos preparados.

Art. 19. El Tribunal de jurados se formará, para cada caso, de ocho individuos, conforme á lo que demuestra el art. 20, título II.

TÍTULO II

Art. 20. El Superior Tribunal de Justicia, por medio de los jueces de paz, tomará una lista general de los ciudadanos naturales y extranjeros existentes de la República y que reúnan las condiciones para poder ser jurado, según dispuesto en el título antecedente; y hará registrar sus nombres en un libro destinado á este fin.

Art. 21. El Superior Tribunal de Justicia, renovará este trabajo anualmente, incluyendo y excluyendo, según los casos.

Art. 22. Una vez una causa criminal esté en estado de sentencia, el Juez del Crimen la remitirá al Presidente del Tribunal del jury, quien prévia notificación y citación del acusado y acusador, procederá en presencia del Tribunal del jury, en la forma estipulada en el artículo 19.

TÍTULO III

DE LA FORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Art. 23. El Tribunal de Jurados se compondrá:

- 1º. De un Juez que será Presidente, nombrado por el P. E., de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, pudiendo ser cualquiera de los Jueces de 1ª Instancia y debiendo recaer su nombramiento en algún letrado siempre que sea posible.
2. De un Fiscal General en lo Criminal, cuyo nombramiento será hecho por el P. E. debiendo recaer su nombramiento en un letrado, si es posible.
3. De un Escribano especial, cuyo nombramiento será hecho por el Poder Ejecutivo.
4. De ocho jurados sorteados, según dispone el artículo 19.

Art. 24. El Tribunal tendrá un portero y dos oficiales de justicia, cuyo nombramiento será hecho por el Presidente del Tribunal de Jurados.

TÍTULO IV DE LA FORMACIÓN DEL JURY DE SENTENCIA

Art. 25. El jury de sentencia se compondrá de los ocho jurados sacados á la suerte conforme al artículo 19, pudiendo considerarse Tribunal, siempre que hayan presentes seis de estos ocho, y debiendo ser presidido por el primer sorteado.

Art. 26. Los reos, cuando hayan de sortearse los jurados que han de componer el jury de sentencia, podrán recusar hasta cinco, sin expresar causa á medida que le fueren sorteados. El mismo derecho tiene el Fiscal General en lo Criminal.

Art. 27. Son legítima causa de recusacion de los jurados, que estos no reunan las condiciones necesarias para ser testigos.

Art. 28. Los jurados sorteados para componer el jury de sentencia, prestarán juramento por ante el Presidente del Tribunal del jury, en la forma siguiente: Juro ante Dios cumplir mi deber segun mi conciencia.

TÍTULO V DEL MODO DE FUNCIONAR EL TRIBUNAL

Art. 29. Convocado y reunido el Tribunal de Jurados en el dia y hora marcado por el Presidente, éste mandará:

1º. Que el Escribano del jury llame á todos los miembros del Tribunal.

2º. Verificado el número legal para componer el Tribunal, se declarará abierta la sesión y mandará que el portero anuncie así en voz alta en la puerta del Tribunal y por tres veces.

Art. 30. Abierta la sesion el Presidente librará órden escrita por el escribano y firmada por él, al carcelero de la prisión donde esté el reo que ha de ser juzgado en aquel dia, para que lo remita al Tribunal.

Art. 31. Una vez que haya comparecido el reo ó reos, libres de fierros, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene defensor. En caso negativo le designará un abogado defensor,

quien no podrá excusarse, so pena de desobediencia y suspensión de oficio por dos meses.

Art. 32. En el caso afirmativo ó suplida su falta, el Presidente del Tribunal hará la lectura de todo el proceso, que hará el escribano, y una vez hecho el reo ó su defensor alegarán lo que convenga á su derecho.

Art. 33. Si el reo ó acusador alegare algo, esta alegación será reducida y escrito por el escribano, y éste pasará inmediatamente los autos al Presidente del Tribunal, quien allí mismo y en seguida, decidirá como entendiere de hecho.

Art. 34. Si el reo ó acusador se conforma con su decision, seguirá la causa sus trámites, si no se conforma, podrá apelar inmediatamente para ante el Superior Tribunal de Justicia, quedando suspensa la causa hasta su legal decisión.

Art. 35. Si la decisión del Presidente del Tribunal fuese de acuerdo con lo pedido en su alegación, ordenará de oficio lo que fuere de derecho.

Art. 36. Dada la lectura del proceso, si el reo ó acusador nada alegara, el Presidente interrogará al reo ó reos separadamente sobre el hecho de que sean acusados y sus circunstancias; sus respuestas, así como las preguntas, serán escritas por el escribano.

Art. 37. En seguida, interrogará á los testigos de la acusación, y sus disposiciones sólo serán escritas cuando así lo pidieran el reo, ó el Fiscal General en lo Criminal.

Art. 38. Concluido el interrogatorio, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal General en lo Criminal, para que deduzca su acusación.

Art. 39. Concluyendo ésta, dará la palabra al reo ó su defensor, para que reduzca su defensa.

Art. 40. Si el reo presentara testigos de defensa serán interrogados por el Presidente del Tribunal, inmediatamente.

Art. 41. Concluida la defensa, podrá replicar el Fiscal General en lo Criminal.

Art. 42. Concluida la réplica del Fiscal, podrá replicar el reo ó su defensor.

Art. 43. Concluidos los debates, el Presidente del Tribunal hará el resúmen de la acusación y defensa, sin dejar de apercibir su opinión.

Art. 44. Acto continuo, escribirá las preguntas á que han de contestar los jueces que componen el jury de sentencia, las que contendrán el nombre ó nombres de los reos, hecho principal y sus circunstancias, terminando siempre con esta última palabra: ¿Hay circunstancias atenuantes á favor del reo ó reos?

Art. 45. Si el crimen de que es acusado el reo, fuere justificable ante la ley, el Presidente del Tribunal hará preguntar sobre los puntos de su justificación, á pedido del reo ó su defensor.

Art. 46. Hechas y firmadas las preguntas por el Presidente del Tribunal, éste las leerá y entregará con todo el proceso al Presidente del jury de sentencia, en la sala secreta donde fueren encerrados para decidir la causa.

Art. 47. En seguida, el Presidente del Tribunal conducirá al jury de sentencia en la sala secreta, dejándola encerrados, hasta que anuncie haber concluido sus trabajos.

Art. 48. Una vez en la sala secreta del jury de sentencia, el Presidente nombrará uno de los miembros para secretario.

Art. 49. Nombrado el secretario, el Presidente pondrá á votacion separadamente y por el orden en que estuvieren las preguntas propuestas por el Presidente del Tribunal, para lo que estarán sobre la mesa una porción de pequeños cartones, conteniendo las palabras sí, unas, nó, otras.

Art. 50. Empezando por el Presidente por la primera pregunta, declarará que va á poner á votacion, si el reo fulano de tal practicó tal hecho; é inmediatamente podrán en el escrutinio con toda la cautela el cartón indicativo de su voto, lo mismo para el secretario y todos los demás miembros, por los cuales correrá el escrutinio.

Art. 51. Cuando todos hayan votado, el Presidente tomará el escrutinio, y verificada la votacion conforme el resultado de ella, mandará escribir por el secretario la respuesta en una de las maneras siguientes:

En el caso de la afirmativa: El jury respondió á la primera pregunta: Sí, por tantos votos: El reo practicó tal hecho. En el caso negativo: El jury respondió á la primera pregunta: No, por tantos: El Reo no practicó tal hecho. En el caso de empate: El jury respondió á la primera pregunta. Si el reo fulano de tal practicó tal hecho. El jury respondió nó. El reo fulano de tal no practicó tal hecho, por igual número de votos.

Art. 52. De la misma manera procederá respecto á las demás preguntas y una vez escrita y firmada por todos los miembros se volverá á la sala de sesiones haciendo entrega de ellas en todo al Presidente del tribunal, quien proferirá su sentencia.

Art. 53. Si la respuesta del jury fuese negativa, el Presidente del Tribunal, absolverá al reo, y tan luego como la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, lo mandará poner en libertad, si estuviera preso.

Art. 54. Si la respuesta del jury fuese afirmativa, el Presidente del Tribunal, condenará al reo, á la pena correspondiente al grado máximo, medio ó mínimo, según las reglas de derecho en vista de las decisiones del jury, sobre el hecho y sus circunstancias.

Art. 55. Si la decisión del jury fuese empatada por igual número de votos, afirmativas y negativas, la sentencia se proferirá en favor del reo.

TÍTULO VI DEL MODO DE PROCEDER EN LOS DELITOS DE IMPRENTA

Art. 56. Una vez acusado un artículo, se procederá por el Juez del Crímen á la averiguación de su autor en la forma ordinaria.

Art. 57. Averiguado quien sea éste, se remitirán los antecedentes al Presidente del Tribunal del Jury, quien procederá al sorteo de los jurados que han de imponer el Tribunal, en la forma establecida en el art. 19.

Art. 58. Este primer Tribunal, después de oír al acusador y al acusado, dictará su sentencia, declarando si ha ó no lugar á la formación de causa.

Art. 59. En el primer caso, se procederá al nombramiento de nuevo jurado, en la misma forma del citado art. 19, y éste, después de leída la acusación, defensa y pruebas del acusador y defendido, fallará según la gravedad del caso, absolviendo ó condenando á la pena, en el grado máximum, medio ó mínimum, según la ley que rige en la materia.

Art. 60. En el segundo caso quedará concluido el juicio sin que pueda admitirse apelacion ú otro recurso alguno.

Art. 61. De la sentencia absolutoria ó condenatoria á que se refiere el artículo 59, se podrá apelar para ante el Superior Tribunal de Justicia, siguiéndose en esta apelacion el procedimiento establecido para los demás juicios criminales.

TÍTULO VII ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Art. 62. Compete al Presidente del Tribunal de Jurados, además de lo establecido en los artículos anteriores.

1º. Verificar si los procesos á él remitidos por los jueces del crimen, están perfectamente concluidos conforme á la ley. En el caso que no estuviesen, los devolverá ordenando se llenen ó subsanen las formalidades que faltaren.

2º. Nombrar y dimitir al portero y oficiales de justicia de que habla el art. 24, los que obedecerán y cumplirán sus órdenes, so pena de diez dias de prisión que les impondrá sin recurso alguno.

3º. Marcar las sesiones de los jurados, dándoles aviso á éstos del dia y hora designado por medio de sus oficiales de justicia y por edictos publicados en los periódicos por el Escribano del Jury.

4º. Mantener y hacer mantener el órden interior del Tribunal, imponiendo como pena de desobediencia, ocho dias de prision, á toda ó cualquier persona que falte á él ó al Tribunal, sin recurso alguno.

5º. Imponer á los Jurados que no comparezcan á las sesiones sin causa, justificada, veinte pesos fuertes de multa por cada vez que faltaren, sin apelacion alguna ni otro recurso alguno.

Art. 63. Una vez entregados los presos á la jurisdiccion del Presidente del Jury, solo él puede conocer y juzgar la prescripcion de los crímenes.

TÍTULO VIII ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CRÍMEN

Art. 64. Competen á los jueces del crímen:

1º. Proceder ex-oficio ó á peticion del Fiscal en lo Criminal, ó de cualquier particular en causa propia á la formación de la culpa de los ciudadanos iniciados ó denunciados de la perpetracion de un crímen.

2º. Levantar autos del cuerpo de delito, con testigos; interrogar á los reos cuando estén presos, y despues de consultar el parecer del fiscal en lo criminal pronunciar al reo incurso en tal ó cual ley criminal sujetando á prision y libramiento del Jury; esto, solo en las causas en que no le compitiera juzgar definitivamente.

3º. De pronunciar á los reos si entendiere que no tienen culpa, mandando se les ponga en libertad si estuviere preso.

4º. Ordenar al Escribano remita los procesos de los reos por él pronunciados, al Fiscal General en lo Criminal, en el término de tres dias el libelo acusatorio.

5º. Ordenar al Escribano que una vez cobrados los autos al Fiscal en lo Criminal, saque una copia del libelo acusatorio y el testimonio de acusacion, entregándole al reo ó reos en su prision, de quien ó quienes recabarán recibo que prestará á los autos.

6º. Ordenar que, una vez hechas todas las diligencias de la formación de la culpa y preparados los autos para sentencia definitiva, serán estos remitidos al Escribano del Jury.

Art. 65. Los jueces en lo criminal juzgarán definitivamente todos los crímenes cuya pena pueda ser puramente correccional y no pase de tres meses de prision ó multa correspondiente.

Art. 66. Es de obligación de los jueces en lo criminal:

1º. Mandar internar ó notificar á los reos, sus despachos ó providencias, así como también al Fiscal en lo criminal porque de ellos ó ellas, cabe apalacion, tanto en la parte de reo, como del Fiscal para el Superior Tribunal de Justicia.

2º. Cumplir todos los despachos ó disposiciones del Presidente del Tribunal de Jurados, de quien es subordinado.

TÍTULO IX ATRIBUCIONES DEL FISCAL GENERAL

Art. 67. Compete al Fiscal en lo criminal, denunciar los crímenes públicos y entender en todo proceso de esta naturaleza, aunque él sea intentado por particulares.

Art. 68. Requerir todas las diligencias tendentes al proceso que entienda necesarios.

Art. 69. Hacer los libelos que siempre serán articulados al hecho criminal, las circunstancias, concluyendo siempre por pedir la pena que entendiere ser aplicable al caso.

Art. 70. Apelar de las decisiones del Juez del crimen siempre que entendiere debe hacerlo por derecho.

Art. 71. Compete finalmente al Fiscal acusar á los reos por ante el Jury.

TÍTULO X ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL ESCRIBANO DEL JURY

Art. 72. Compete al Escribano del Jury, labrar el acta de todo lo ocurrido en el Tribunal del Jury.

Art. 73. Numerar, coordinar, coser los autos y escribir en ellos todas las diligencias que le ordene el Presidente del Tribunal, so pena de desobediencia.

TÍTULO XI DEL MODO DE PROCEDER EL TRIBUNAL SUPERIOR EN LOS MISMOS JUICIOS EN APELACION

Art. 74. El Superior Tribunal conocerá y decidirá de la misma manera que el Tribunal de Jurados, con la diferencia que para el efecto sorteará nuevo Jury de sentencia, compuesto de nueve jurados, formándose Tribunal con la asistencia de siete de ellos.

Art. 75. Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional á los veinte y siete dias del mes de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

WENCESLAO VELILLA,
EL P. DEL SENADO.

PEDRO N. OSCARIZ,
EL P. DE LA C. DE DD.

JOSÉ TOMÁS SOSA,
SECRETARIO.

MÁRCOS RIQUELME,
SECRETARIO.

Asuncion, noviembre 7 de 1874

Téngase por Ley de la Nación, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Oficial.

JOVELLANOS
PATRICIO ESCOBAR